

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Ejecutivo singular por sumas de dinero [Apelación auto]  
**Rad. Nro.** 11001-40-03-038-2019-01264-03  
**Demandante:** Obras, Parques y Mantenimiento OPS S.A.S.  
**Demandado:** Asociación de Copropietarios Torreladera

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la sociedad ejecutante, contra el proveído emitido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de esta urbe el 17 de agosto de 2021, en el cual se denegaron las medidas cautelares deprecadas por el citado extremo procesal<sup>1</sup>.

### ANTECEDENTES

Mediante la providencia arriba citada, el juez de la primera instancia resolvió la solicitud de cautelares elevada por el accionante<sup>2</sup> denegando las mismas ya que (i) frente al embargo de acciones, dividendos, créditos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho la Asociación de Copropietarios Torreladera, no se individualiza en donde recaería la medida, (ii) en cuanto al embargo de los dineros de la demandada, no se individualizaron las entidades financieras donde se pretende la práctica de la medida y (iii) respecto a la cautela sobre la unidad sin ánimo de lucro denominada Asociación de Copropietarios Torreladera no hay claridad pues se inicia haciendo referencia al decreto de una medida sobre una asociación y luego continua con un establecimiento de comercio.

Inconforme con la anterior decisión, el ejecutante interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que (i) las acciones, dividendos, créditos, utilidades, intereses y demás beneficios, son aquellas a las que tenga derecho la ejecutada como persona jurídica en esa misma entidad, (ii) en ningún momento se solicitó el embargo y retención de dineros en entidades financieras, (iii) en cuanto al embargo y secuestro de la unidad sin ánimo de lucro demandada, aclara que no se ha hecho referencia a un establecimiento de comercio, sino a un establecimiento simple donde la Asociación de Copropietarios funciona y (iv) señaló que sobre la solicitud de embargo de los créditos que tenga a favor la ejecutada el *a quo* no hizo manifestación alguna, por lo que reiteró dicha cautela determinando a quienes iría dirigida<sup>3</sup>.

El inferior funcional, en auto del 22 de noviembre de la pasada anualidad repuso parcialmente el proveído de 17 de agosto de 2021, a efectos de adicionar el decreto del embargo de los créditos y derechos personales que existan a favor de la Asociación de Copropietarios y a cargo de una serie de deudores, sin embargo, no obstante, mantuvo incólume la decisiones relacionada con el embargo de (i) las acciones, dividendos, créditos, utilidades, intereses y demás beneficios y (ii) el embargo y secuestro de la unidad sin ánimo de lucro ejecutada, toda vez que, frente a la primera

<sup>1</sup> Página 15 del documento 01MedidasCautelares.

<sup>2</sup> Páginas 11 a 13 del documento 01MedidasCautelares.

<sup>3</sup> Páginas 17 a 21 del documento 01MedidasCautelares.

no se señaló de qué empresa son las acciones que se pretenden embargar, ni los dividendos de que acciones se derivan y en qué sociedad.

En cuanto a la segunda cautela expreso que el único secuestro de una universalidad de hecho que está expresamente reglado es el concerniente al establecimiento de comercio, por lo tanto, es deber del interesado particularizar específicamente los bienes muebles, o inmuebles objeto de embargo y secuestro, no siendo válido ni admisible que se refiera a un "establecimiento" "no comercial"<sup>4</sup>.

## CONSIDERACIONES

**1.** Como los actos decisorios del Juez son los que de manera más directa pueden afectar los intereses de los sujetos comprometidos en un proceso cualquiera, conviene garantizar la oportunidad de corregir los errores en los que aquel pueda incurrir con la emisión de decisiones, con el propósito de evitar la antijurídica lesión de los derechos de los justiciables.

El recurso de apelación es una de las herramientas diseñadas por el ordenamiento para que el individuo haga manifiesto su desacuerdo con las decisiones que son adversas a sus intereses. Los recursos provocan reexaminar la cuestión decidida y facilitan la enmienda de las decisiones judiciales por iniciativa de los individuos agraviados.

**2.** Tal como lo establecen los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, el patrimonio del deudor es prenda común y general de los acreedores, y en tal orden de ideas, estos últimos pueden hacer efectivas medidas cautelares sobre los bienes que lo integran con el fin de asegurar el pago de obligaciones no cumplidas o para no hacer inocua la decisión que haya de proferirse en un proceso judicial o administrativo.

Por otro lado, el Tribunal Superior de esta Distrito Judicial ha definido las medidas cautelares en el siguiente sentido:

*"Se ha entendido, que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales se garantiza, asegura o protege, en forma provisional, la integridad de un derecho o la efectividad de los resultados de un proceso, por virtud del peligro que implica la tardanza en su tramitación. Dada su naturaleza preventiva, las cautelares pueden afectar el debido proceso al restringir los derechos de una persona antes de ser condenada en juicio, por esta razón, los distintos ordenamientos jurídicos, han previsto una serie de requisitos que deben darse, para que las mismas sean razonables y proporcionadas."*<sup>5</sup>

Por su parte, el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso se establece como regla que, al momento de solicitarse medidas cautelares, el interesado debe determinar con claridad las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

Finalmente, el artículo 593 *ejusdem* regula todo lo atinente a la figura del embargo y determina cuáles son los bienes que pueden ser afectados por esta medida, que para el caso que nos convoca se traen a colación las siguientes:

*3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.*

---

<sup>4</sup> Páginas 23 a 26 del documento 01MedidasCautelares.

<sup>5</sup> Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá. Auto de seis de junio de 2019. Divisorio Exp. 2019-00110-01. M.P.: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, (...) Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

**3.** Teniendo en cuenta lo resuelto por el *a quo* al momento de desatar el recurso horizontal de reposición, a este Despacho le corresponde resolver la alzada respecto a los numerales 1º y 3º del auto emitido el 17 de agosto de 2021.

En ese orden de ideas de entrada se advierte que la decisión recurrida se confirmará por las razones que se exponen a continuación.

**3.1.** En primer lugar, sobre la medida denominada "*embargo y secuestro de la unidad sin ánimo de lucro denominada ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS TORRELADERA (...) situada en la carrera 80 No. 146 – 07 de Bogotá*", este Juzgado comparte lo señalado por el Juez de primera instancia, pues en efecto no se determina claramente cuáles son los bienes objeto de cautela, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 593 citado, ya que no existe establecimiento alguno registrado a favor de la ejecutada y no basta con señalar que se trata de una unidad, en virtud a que donde funciona la entidad sin ánimo de lucro ejecutada pueden existir bienes de distinta naturaleza o de propiedad ajena.

Así las cosas, no es posible decretar la cautela de embargo sobre un bien que no está expresamente regulado en el artículo 593 del estatuto procesal, ni mucho menos si no se hace una identificación plena como lo exige el artículo 83 *ejusdem*, como por ejemplo, expresando sin son muebles y enseres, los cuales tampoco pueden ser parte de los bienes inembargables descritos en el artículo 594 *ibídem*.

**3.2.** Por otra parte, si bien se mantendrá la denegación de la cautela de embargo sobre las acciones propiedad de la ejecutada, este Despacho discrepa de las razones expuestas por el inferior funcional.

Contrario a lo manifestado por el *a quo*, es claro que la cautela solicitada se trata de la regulada en el numeral 6º del artículo 593 *ejusdem*, y se refiere a las acciones y demás beneficios a los que tenga derecho la ejecutada en esa misma entidad sin ánimo de lucro, pues nada impide a una sociedad ser accionista de su misma organización.

Sin embargo, no estamos frente a una de las sociedades reguladas por la ley comercial y mencionadas en los numerales 6º y 7º del artículo 593 *ib.*, sino de una entidad sin ánimo de lucro que tiene una regulación y finalidad totalmente distinta a las sociedades u organizaciones de tipo empresarial y comercial.

Lo anterior es así porque este tipo de entidades corresponden a una persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, en la que se denota la ausencia del concepto capitalista de remuneración de inversión, por tanto, no se realiza el reparto de excedentes o beneficios obtenidos por la entidad a favor de ninguna persona natural o jurídica. Los excedentes obtenidos por una organización de este tipo al final de cada ejercicio deben ser reinvertidos en su objeto social<sup>6</sup>. (Subrayas del Despacho).

Según el Manuel Básico sobre Entidades Sin Ánimo de Lucro – ESAL expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>7</sup>, no existe posibilidad de reparto de utilidades, sin embargo, sí pueden generar excedentes económicos al finalizar del año, para no comprometer la sostenibilidad de la entidad. Dichos excedentes deben ser reinvertidos en el objeto para el cual fueron creadas.

En ese orden de ideas, las entidades sin ánimo de lucro no generan acciones que puedan ser adquiridas por terceros o la misma asociación y, en todo caso, los rendimientos o excedentes que generen deben ser reinvertidos en el objeto social y no son repartidos entre los aportantes o integrantes, por lo que se torna improcedente la cautela solicitada.

**4.** En tal sentido como *ab initio* se anunció, se impone confirmar la decisión atacada, por las razones expresadas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** los numerales 1º y 3º del proveído adiado 17 de agosto de 2021, que en el asunto dictó el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

<sup>6</sup> Decreto Distrital 848 de 2019. Art. 2.2. <https://www.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=88586#36>

<sup>7</sup>[https://recursos.ccb.org.co/ccb/recursos-aplicaciones/manual-](https://recursos.ccb.org.co/ccb/recursos-aplicaciones/manual-esales/Manual%20b%C3%A1sico%20sobre%20entidades%20sin%20%C3%A1nimo%20de%20lucro.pdf)

[esales/Manual%20b%C3%A1sico%20sobre%20entidades%20sin%20%C3%A1nimo%20de%20lucro.pdf](https://recursos.ccb.org.co/ccb/recursos-aplicaciones/manual-esales/Manual%20b%C3%A1sico%20sobre%20entidades%20sin%20%C3%A1nimo%20de%20lucro.pdf)